

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A JAVALAMBRE OCIO, S.L POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO.**

**SNC/DE/0078/14**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 19 de julio de 2017

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas***

El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia («CNMC»), escrito del Director General de Política Energética y Minas («DGPEM») del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por el que se ponía en conocimiento la existencia de una estación de servicio en aparente estado de funcionamiento, pero no inscrita en la base de datos del Ministerio.

La estación controvertida, GASOLINAS SANTA CATALINA, se encontraría en la localidad turolense de Manzanera, concretamente en la Avenida de la Diputación s/n (código postal 44420).

Según el escrito del DGPEM, «el 21 de abril de 2014 se envió a la estación una carta [...] para que se inscribiera. Al estar ausente en el reparto, se dejó aviso en el buzón, pero la carta no fue luego retirada en Correos. Se hizo por tanto publicar la carta en el tablón de edictos del Ayuntamiento, con el ruego de que además, si el Ayuntamiento conocía alguna incidencia sobre la estación (que hubiera cerrado, etc.) lo comunicara. A 5 de agosto de 2014 la estación sigue sin inscribirse».

## **SEGUNDO. Actuaciones previas de la CNMC**

El 17 de febrero de 2016 se abrieron diligencias previas en las que se procedió a requerir a la Diputación General de Aragón la «remisión de toda la información de que dispongan en su registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos en Aragón de la estación de servicio GASOLINAS SANTA CATALINA, sita en la Avda. Diputación s/n en Manzanera (Teruel)». Dicho requerimiento fue notificado el 25 de febrero de 2016.

El 8 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito por el que la Diputación General de Aragón da contestación al requerimiento y se envía toda la documentación acreditativa de la situación de la Estación de Servicio.

En lo que aquí interesa, se aporta:

-solicitud de inscripción en el registro de una estación de servicio a nombre de Residencial Manzanera, S.L en fecha 29 de mayo de 1998. Dicha estación de servicio fue inscrita el 16 de julio de 1998. En el Registro Industrial de Aragón con número 44/5680 y en el registro especial de instalaciones de distribución al por menor con número 44/055.

-en fecha que no se determina, y no antes del 3 de enero de 2006, día de inicio de sus operaciones, según consta en el Registro Mercantil, JAVALAMBRE OCIO, S.L sucedió en la titularidad de la Estación de Servicio a Residencial Manzanera, S.L, sin que tal cambio de titularidad se hiciera efectivo en el Registro especial de instalaciones de distribución de la Comunidad de Aragón.

-documentación relativa al cambio de gestor de la estación de servicio efectuado el 21 de octubre de 2014 a favor de [...].

-documentación relativa al cambio de titularidad y gestor de la estación de servicio efectuado el día 5 de junio de 2015 a favor de ESTACIÓN MAICAS-PEIRÓ, S.L.U.

En la solicitud aportada por D<sup>a</sup> [...] se incluye contrato de arrendamiento de negocio de 1 de junio de 2014 de la Estación de Servicio, sita la localidad turolense de Manzanera, concretamente en la Avenida de la Diputación s/n, realizado entre la citada y JAVALAMBRE OCIO, S.L. titular de la misma y sucesor de Residencial Manzanera S.L.

Igualmente en la solicitud aportada por ESTACIÓN MAICAS-PEIRÓ, S.L.U. para el cambio de titularidad de la estación de servicio se aporta contrato de compraventa de 2 de febrero de 2015 entre la citada mercantil y JAVALAMBRE OCIO, S.L. de la indicada estación de servicio. Dicho cambio de titularidad no se inscribió en el Registro autonómico hasta el día 5 de junio de 2015.

Según consta en la documentación del expediente, la Estación de Servicio no censada estaba anexa a un camping gestionado primero por Residencial Manzanera, S.L. y, posteriormente, mediante título jurídico-privado que no consta en el expediente por JAVALAMBRE OCIO.

### **TERCERO. *Falta de inscripción de la Estación de Servicio***

Como resulta de la documentación aportada por la Diputación General de Aragón, la estación de servicio está operativa desde su inscripción el 16 de julio de 1998. Sin embargo, JAVALAMBRE OCIO, S.L (ni su antecesor RESIDENCIAL MANZANERA, S.L) no dio de alta en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Turismo y Energía a la instalación mientras, fue titular o gestor de la misma, pues la instalación se dio de alta en 2016.

### **CUARTO. *Incoación del procedimiento sancionador***

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 3 de mayo de 2016, incoar expediente sancionador a JAVALAMBRE OCIO como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba a JAVALAMBRE OCIO un presunto incumplimiento de su obligación de remisión de la información censal exigida por la Orden ITC/2308/2007. En particular, el incumplimiento de la remisión de:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”, de la Orden ITC/2308/2007. En concreto, JAVALAMBRE OCIO, S.L. habría incumplido con esta obligación desde la entrada en vigor de la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, que estableció dichas obligaciones.
- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “Remisión anual de cantidades vendidas”. En este caso, el incumplimiento de JAVALAMBRE OCIO, S.L. se concreta para las ventas correspondientes al año 2014 (por el período comprendido hasta el 21 de octubre de 2014).
- iii. Los datos censales que figuran en la disposición adicional primera y Anexo IV “Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas”. Hasta el 21 de octubre de 2014 y desde que la instalación fue inscrita en el Registro autonómico se encuentra en situación de indisponibilidad censal.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a JAVALAMBRE OCIO el 24 de junio de 2016 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

Transcurrido dicho plazo, JAVALAMBRE OCIO no efectuó alegaciones.

#### **QUINTO. Actos de instrucción. Diligencias complementarias**

En fecha 7 de septiembre de 2016, el Director de Energía solicitó al Ayuntamiento de Manzanera (Teruel) la remisión de toda la información de que dispongan en sus archivos sobre la estación de servicio sita en Ctra 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel).

Mediante escrito de 3 de octubre de 2016, que tuvo su entrada en el Registro de la CNMC el día 24 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de Manzanera, en lo que aquí interesa, informa que en 1998 tramitó expediente de licencia de obras y de apertura de establecimiento y ejercicio de actividades reglamentadas a favor de Residencial Manzanera, S.L.

Posteriormente no hubo más comunicación al respecto hasta que el 20 de agosto de 2014, el nuevo titular de la estación de servicio comunica el cambio de

titularidad de la licencia de actividades clasificadas que tenía anteriormente Residencial Manzanera, S.L (actualmente JAVALAMBRE OCIO, S.L), aunque no se indica fecha ni condición en la que se produjo la sucesión de la anterior.

### **SEXTO. Incorporación de información del Registro Mercantil**

Con fecha 1 de febrero de 2017, consta diligencia de incorporación de la siguiente documentación al presente procedimiento:

Información Mercantil Interactiva de los Registros Mercantiles de España, expedida el día 15 de diciembre de 2016 por el Registro Mercantil de Castellón, relativa al depósito anual de cuentas del ejercicio 2011 de la empresa JAVALAMBRE OCIO, S.L., como último depósito contable disponible.

En la misma se determina que JAVALAMBRE OCIO, S.L. inició actividad el 3 de enero de 2006. Asimismo el objeto social es la gestión de alojamientos rurales y, entre otros, la distribución de carburantes al por menor. Según consta en la documentación, JAVALAMBRE OCIO solo tiene un empleado.

### **SÉPTIMO. Propuesta de Resolución y ausencia de alegaciones del interesado**

El 17 de febrero de 2017 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado, en la cual propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

#### **ACUERDA**

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

**PRIMERO.-** Declare que JAVALAMBRE OCIO, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de la obligación de los datos identificativos de la estación de servicio requerido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, en redacción dada por Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

**SEGUNDO.-** Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de ocho mil novecientos veintinueve (3.404) euros.

La Propuesta de Resolución fue publicada en el BOE de 28 de marzo de 2017, al no haber sido posible la notificación personal. La sociedad interesada no efectuó alegaciones a dicha Propuesta.

#### **OCTAVO.- Elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

La Estación de Servicio sita en Ctra. 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel) no fue objeto de inscripción en el censo del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital hasta el año 2016.

El titular original de la Estación de Servicio, Residencial Manzanera, S.L. registró dicha Estación de Servicio el 16 de julio de 1998. En el Registro Industrial de Aragón con número 44/5680 y en el registro especial de instalaciones de distribución al por menor con número 44/055.

En fecha que no ha podido determinarse al no constar en ningún registro público y ante la falta de alegaciones de JAVALAMBRE OCIO, S.L, esta empresa, que inicia su actividad el día 3 de enero de 2006, pasó a ser titular de la Estación de Servicio. Desde esta fecha hasta el 21 de octubre de 2014, fecha en la que se inscribe al nuevo gestor, [...], JAVALAMBRE OCIO, S.L. fue titular y gestor de la citada estación de servicio como se desprende del contrato de arrendamiento de gestión de negocio firmado entre JAVALAMBRE OCIO, S.L y [...].

JAVALAMBRE OCIO, S.L. como titular de la estación de servicio denunciada desde el 3 de enero de 2006 hasta el 21 de octubre de 2014, día en que se produce la inscripción en el Registro especial de instalaciones de distribución de [...], nunca envió los datos identificativos de la instalación correspondiente como

exigía el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en redacción dada por Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad, ni siquiera cuando fue requerido por la Dirección General de Política Energética y Minas, el 21 de abril de 2014 mediante una carta para que se inscribiera.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en las letras f) y s) del artículo 110 de la misma Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

### II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

### III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Como ha quedado constatado en el relato de los hechos, JAVALAMBRE OCIO, S.L., titular de la Estación de Servicio sita en Ctra 1514, Km 10.5, Polígono 60, Parcelas 1-2 Partida Las Beatas 44420 Manzanera (Teruel) nunca procedió a dar de alta en el Censo de instalaciones del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a la citada estación de servicio.

La obligación de inscripción surge con la aprobación del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que estableció para los titulares de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador en su artículo 4 lo siguiente:

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado 1, a la Dirección General de Política Energética y Minas en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

Para el correcto cumplimiento de esta obligación se aprobó la Resolución de 17 de julio de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, mediante la que se determinaba la información a remitir, así como los formatos para el envío de la misma. Sin embargo, no se tipificaron las consecuencias del incumplimiento de la misma.

Mediante el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, se dio nueva redacción al artículo 4.2 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, tipificando, ahora sí, como infracción grave el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos identificativos de las instalaciones. Esta modificación entró en vigor el 16 de marzo de 2005, dando un plazo de un mes para proceder a comunicar los datos identificativos. Desde ese momento, los incumplimientos en el envío de los datos identificativos de las instalaciones por parte de los sujetos obligados, es decir, los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador, son susceptibles de sanción administrativa.

La actual redacción del citado artículo 4, dada por dicho RD-ley 5/2005, no deja lugar a dudas.

Dos. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos deberán enviar en el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de este real decreto ley, un listado de todas las instalaciones para suministro a vehículos que forman parte de su red de distribución definida de acuerdo con el apartado uno, a la Dirección General de Política Energética y Minas, en la que se incluirán los datos identificativos de cada instalación, así como el tipo de vínculo contractual por el que se incluye en la red.

Los titulares o gestores de instalaciones de suministro a vehículos no vinculados a un operador deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos anteriores en el mismo plazo.

En el mes de enero de cada año, los operadores al por mayor notificarán las altas y bajas que se hayan producido en el año anterior en su red de distribución. El incumplimiento de esta obligación se considerará infracción grave en los términos señalados en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Será responsabilidad del Comisión Nacional de Energía la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes a estos incumplimientos.

Desde la entrada en vigor de esta norma la falta de comunicación de los datos identificativos de la Estación de Servicio denunciada puede considerarse una infracción administrativa tipificada de forma completa.

Con posterioridad, se aprobó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante, «Orden ITC/1201/2006»). A través de esta norma se derogó la Orden de 3 de agosto de 2000, sobre remisión de la información relativa a precios de productos petrolíferos, pero se mantuvo vigente la Resolución de 17 de julio de 2000 concerniente a la información sobre las instalaciones de suministro de productos petrolíferos.

La vigente Orden ITC/2308/2007 derogó la Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, y la Resolución de 17 de julio de 2000 y se refiere a ambos tipos de información a remitir: datos de las instalaciones e información sobre productos vendidos.

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3, los sujetos obligados al envío de información, incluyendo operadores al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.

b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.

c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

El artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto.

El artículo 5 de la citada Orden Ministerial detalla información a remitir por parte de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

En cuanto a la frecuencia, plazos y formato del envío de la información que ha de ser remitida de forma regular y periódica, las reglas se establecen en el artículo 6 de la referida Orden ITC 2308/2007 y en el anexo I de la misma, siendo de destacar que, por lo que se refiere a la información sobre precios, la misma ha de ser remitida *todos los lunes o día hábil posterior, en el supuesto de ser festivo, y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de tres días y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.*

La disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007, en cuanto a los datos identificativos o información censal sobre las instalaciones de distribución, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios [...]

La vigente Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

La anterior remisión a los apartados e) y k) del artículo 110, así como la que realiza el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000 al artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que disponen lo siguiente:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema [...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios.

A la vista del expediente JAVALAMBRE OCIO, S.L. incumplió su obligación principal de remitir los datos identificativos de la estación de la que era titular desde el 3 de enero de 2006 hasta el 21 de octubre de 2014, fecha en la que [...] se inscribe como nueva gestora de la Estación de Servicio. Este incumplimiento permite subsumir en él todos los incumplimientos posteriores, es decir, aquellos relacionados con las Órdenes ITC/1201/2006 e ITC/2308/2007, y que se incluyeron de forma indiciaria en el acuerdo de incoación del presente procedimiento como obligaciones incumplidas por JAVALAMBRE OCIO.

No cabe duda de que dichas obligaciones –envío de precios con periodicidad semanal o cuando se modifiquen, ventas anuales e información censal- se han incumplido, pero estamos ante un supuesto de absorción de las infracciones posteriores por la inicial, y no ante un supuesto de concurso real. En este caso la infracción más grave absorbe a todas las que se hayan podido cometer con el hecho infractor.

Considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que JAVALAMBRE OCIO ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir los datos identificativos de la Estación de Servicio de la que fue titular

registrar hasta el 21 de octubre de 2014, absorbiendo en ella el resto de incumplimientos puestos de manifiesto en el acuerdo de incoación, es decir, la falta de remisión de precios semanalmente, la falta de remisión de los datos de venta anuales y la falta de actualización de la información censal.

#### IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

##### a) Consideraciones generales:

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual *«sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia»*. En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*<sup>1</sup>.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la

---

<sup>1</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los titulares y gestores de las estaciones de servicio, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra como obligación fundamental la ya mencionada de identificación de la estación de servicio. De hecho, la falta de puesta en conocimiento de la misma existencia y operatividad de la estación de servicio impide de raíz y en su grado máximo el objetivo de la norma con rango de Ley, a saber, el conocimiento por parte de los consumidores de los precios ofertados por la estación de servicio que se convierte, a estos efectos, en una estación clandestina.

En consecuencia, la conducta desarrollada por JAVALAMBRE OCIO implica una culpabilidad a título de negligencia, ya que incumplió sus obligaciones normativas de identificación y lo hizo de forma permanente y durante todo el tiempo en que fue titular de la estación de servicio. A pesar de lo cual procedió a suministrar combustibles al por menor.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

A fin de respetar el límite establecido en el citado precepto, se solicitó nota al Registro Mercantil de Castellón, en los términos que consta en el expediente administrativo –antecedente de hecho séptimo-. Ahora bien, el último depósito contable corresponde al año 2011, con lo cual resulta difícil tener conocimiento de la situación económica y del volumen de negocios de la sociedad JAVALAMBRE OCIO, S.L.

Aunque el dato ofrecido por dicho depósito de cuentas como cifra de negocios para 2011 (68.080.26 euros) puede que no sea ya una imagen fiel de la posible situación actual de la sociedad, es evidente que su actividad económica es muy limitada sin que conste dato alguno de haber aumentado la misma en años posteriores. En las propias cuentas depositadas aparece que la empresa solo tiene un empleado y que en el año anterior -2010- la cifra de negocios había ascendido a (200.816,10 euros), con unos activos y pasivos de cuantías también limitadas, lo cual obliga, a limitar, en su caso, la posible sanción. Al respecto, aunque así se instaba en la propuesta de resolución, JAVALAMBRE OCIO, S.L. no acreditó su actual volumen de negocios en el trámite de audiencia.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, en la actualidad artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo al principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada Ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior»*. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa a JAVALAMBRE OCIO, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de enviar los datos identificativos por parte de JAVALAMBRE OCIO no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, aunque la duración de la situación infractora ha de tenerse en cuenta y no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, JAVALAMBRE OCIO participa en grado de autora de la infracción cometida y no concurre ninguna de las demás circunstancias.

Por otra parte, la Sala, atendiendo al artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (*«Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer*

*únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida”), aplicable en cuanto resulta favorable al infractor, considera que de la comisión de la infracción consistente en la falta de inscripción en el censo ministerial deriva, necesariamente, la infracción relativa a la falta de remisión semanal de precios: a falta de inscripción no resulta posible atender a las obligaciones de remisión de información. Este mismo concepto estaba recogido en el hoy derogado artículo 4.4 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Estamos, por tanto, ante un supuesto similar al previsto en el artículo 8.3º del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, según el cual, el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castigan las infracciones consumidas en aquél.*

Por ello, a la hora de graduar la sanción solo ha de tenerse en cuenta la infracción más amplia, es decir, la falta de remisión de los datos de identificación de la estación de servicio.

Atendidas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad cabría considerar imponer una sanción superior al límite establecido en el artículo 113 de la Ley sectorial. Sin embargo, debido a la observancia de la limitación establecida en el citado precepto de la Ley 34/1998, se impone una multa de tres mil cuatrocientos euros (3.400 €). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que JAVALAMBRE OCIO, S.L es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

**SEGUNDO.-** Imponer a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil cuatrocientos (3.400) euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.